

DDN. 1884

Sr. Sr. Mariano Donato Muñoz

COMPETENCIA

La amigo
A Durán

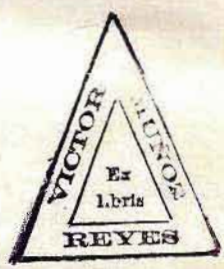
DE LAS

MESAS ESCRUTADORAS

PARA LO CONTENCIOSO

POR

ADOLFO DURÁN



LA PAZ

Imp. de «El Nacional»—VILA II.ª, editores—Calle Chirinos, N.º 92

1884

02227

La iniciativa de una idea espuesta en hora oportuna y que recojida por el distinguido publicista señor Julio Méndez, ha dado mérito a una série de estudios: nos impone réplica obligada.

Humildes polemistas, quizá no adivinamos las latitudes que iba a abrazar el debate, en razon de ser el primero que en Bolivia se empeña sobre la materia; pero una vez perfilado como se encuentra él, no queda sino producir la prueba de la doctrina legal que rije, y que defendemos con toda rectitud.

El exámen frio del asunto, a la luz de las nociones de la ciencia, de la jurisprudencia pátria y de algo que recojeremos de otras legislaciones, siguiendo el sistema comparativo de nuestro ilustrado contendor,—reemplazará al brillo con que éste sostiene sus opiniones al negar toda competencia a las mesas escrutadoras, para pronunciarse sobre hechos contenciosos; y la justicia de una abstracta disquisicion nos libertará de cualquier cargo por pasion o bandería que quisiese adjudicársenos, atenta la hora en que escribimos y la causa que la motiva.

Primeras faces.

I

Toda soberanía es ascendente y su formación se hace mediante colectividades destinadas a centralizarse.

Este principio es admitido por todas las naciones de América y por muchas de Europa.

El ascenso marca sus limitaciones, guía su organización y establece la fuente de los derechos representativos.

De ahí la elección y formación de las municipalidades con autonomía electoral propia, llámese concejo o junta: de ahí la elección de diputados por distritos estrictamente determinados; y de ahí el sufragio múltiple de los departamentos para constituir a sus representantes en el senado.

Muy utilitaria es la idea, arrancada con verdadero esfuerzo, de que la soberanía es absoluta «desde que se realiza la colectividad.»

La soberanía es unidad que se manifiesta según el hecho que la induce; pero en cualquier caso reconoce limitaciones, sea por razón de acción, o sea por el ejercicio de esta acción.

Las acciones definen las competencias en todas las esferas sociales.

Es competente una mesa escrutadora de distrito para proclamar a sus representantes municipales: lo es también para proclamar a sus representantes a la cá-

mara de diputados. En ambos casos ejerce soberanía propia, *inmanente*. Mas, en cuanto a la designacion de senador su soberanía es solo emanante de la que van a formar las distintas parcialidades en el núcleo departamental.

La jurisdiccion es derivada de la soberanía; y así, en el foro, en lo administrativo y en lo político, son similares la competencia y la jurisdiccion.

Faltando ésta, desaparece aquélla. Ambas marchan juntas en todas las jestionés civiles: ambas tambien forman el derecho de resolver en cuanto incumbe a la institucion que ejercitan.

La *proclamacion* de un representante colectivo implica la atribucion de decidir sobre cualquier hecho contencioso que se vincula con aquella resolucion.

Proclamar es discernir derecho; es verificar los hechos que imputan aquél: es hacer criterio legal sobre ellos.

¿Cómo concebir que la corporacion que debe proclamar (sinónimo de nombrar), no tenga la atribucion de hacer declaraciones de derecho y de resolver con el concurso de estas sobre los hechos electorales que se susciten?

Para toda contencion la ley establece auditores y jurados propios, independizando con severo cuidado la línea de los tres poderes.

II

El ejercicio electoral ha sido considerado en Bolivia y lo es en otros países como el cuarto poder del estado.

Al presente, cuarto poder implícitamente vivo: ¿es posible que se hallase desnudo de la facultad de pronunciarse sobre asuntos concretos a su institución: es posible que esté sacrificada su jurisdicción ante la sola competencia de *contar* los sufragios producidos?

La pura contabilidad importaría la devolución a las colectividades de sus votos, sin aplicarlo al régimen de la soberanía, ni darle el curso para el que ha sido solicitado.

El ciudadano cumple el deber de elector al designar a su representante, con el elemento de gobierno puesto en su mano por la nación, con el depósito que el pueblo en su universal capacidad encomienda a cada individuo para que haga uso de él en provecho de su familia, de su vecino, de su municipio, de su provincia, de su país entero; y las corporaciones que escrutan los sufragios, establecen el derecho resultante de estos.

Eso no dice juzgar la soberanía, sino realizarla, desenvolverla, darle corriente bajo los dictados de la ley: simplemente, resolver sobre los deberes infringidos que defraudan la perfección del derecho electoral.

De otra manera: la anarquía del hecho que no ha recibido las decisiones del derecho cancelaría la institución y no podría llegarse a la expresión de la soberanía positiva, dispersa, viciada en su procedimiento y sin lugar a centralizarse dentro de sus naturales límites.

Toda fracción sufraganea tendría fundado motivo para creerse vencedora. Dos y tres representantes por cada distrito agolparíanse ante los parlamentos a buscar jueces de derecho en una causa que estos ni aquellos pueden resolver, mucho más primaria y absolutamente, porque les falta la jurisdicción local y la competencia inmanente de grado.

El sistema directo de elegir, que si aun no está enteramente purificado, pero que se acerca ya a ello en gran parte de América, descendería latentemente a suplantarse con el caduco sistema indirecto, ola que ha azotado hasta el cansancio la institucion representativa; y, cambiando la mente y la prescripcion constitucional, que entrega a los pueblos y a simple pluralidad de votos la eleccion popular de los senadores, diputados y municipales, se iría a regalar al legislativo en su totalidad la formacion de sí mismo.

Se iría a fundar una esclusion inquisitorial, suicida e irresponsable ante la ley y el pueblo. Las conteciones capciosas harían una cosecha abundante, máxime si eran conducidas por la seguridad del triunfo, que, a condicion de partido político, tuviese mayoría camaral, y el caos sería el verdadero disponedor del primer poder nacional.

Faz legal.

I

La ley de elecciones, vijente, promulgada el 20 de noviembre de 1883, descansa en la sola formacion de dos mesas: *inscriptora* de ciudadanos y *receptora* de votos.

El criterio filosófico descubre que esta última llega a convertirse en escrutadora final, a efecto de hacer la proclamacion de los representantes populares y de espedirles las credenciales de derecho.

Tomemos las bases establecidas para estos escrutinios.

Artículo 38.—«El escrutinio general se verificará a los ocho días de la votación en las elecciones para diputados y municipales.»

«En las provincias en que hubiere mas de una junta municipal y que estuviesen representadas por un solo diputado, el escrutinio general se hará en la capital de ellas.»

«Para el efecto el presidente de la mesa receptora de cada circunscripción electoral, *remitirá las actas de escrutinio general y las ínforas* que contienen las cédulas escrutadas, al presidente de la mesa receptora de la capital de la provincia.—Las autoridades políticas como sub-prefectos y correjidores, ejecutarán esta remisión bajo de responsabilidad penal y destitución.»

«Si dos o mas provincias dan una diputación *comun*, el ejecutivo determinará la capital en la que deba hacerse el escrutinio general y concederá el tiempo preciso para la remisión de los escrutinios *parciales*.»

«En las elecciones de senadores, el escrutinio general tendrá lugar en la capital de departamento, el día señalado en el artículo 44, llenándose los mismos requisitos» (es decir todos los indicados en los *incisos* anteriores.)

Artículo 39.—«En las elecciones de diputados, senadores y municipales, verificado el escrutinio general, se hará la proclamación del ciudadano elegido, pasándole una copia del escrutinio general para que le sirva de credencial suficiente. Otra copia igual se remitirá al prefecto del departamento para que la pase al ministro de gobierno.»

Artículo 44.—«La elección de senadores se verificará en todo el departamento, debiendo los distritos

electorales *remitir las actas de sus escrutinios generales y las cédulas de votacion a las mesas receptoras de la capital del respectivo departamento, a fin de que en el tercer domingo de mayo procedan al escrutinio total de votos y proclamacion de los elejidos.*»

Fluye de los textos anteriores:

1.º Que el escrutinio general, sea de provincia o departamento, sea para constituir diputado, o senador, es el centro destinado por la ley para espresar la soberanía representativa de cada parcialidad electoral.

2.º Que para verificar esta soberanía, concurren las actas parciales de los distritos y las cédulas de los sufragios.

3.º Que el derecho electoral nace y se pronuncia en favor de los mandatarios, mediante el escrutinio general de la circunscripcion que han de representar en una de las dos cámaras legislativas.

4.º Que la proclamacion de los electos está destinada por la jurisdiccion de cada mesa escrutadora.

5.º Que esta jurisdiccion lleva consigo la competencia de librar y firmar las credenciales, por las que conste la proclamacion de derecho.

6.º Que los requisitos para hacer las proclamaciones, sea de diputados o senadores, consisten en la perentoriedad de habérseles llenado «y procedido con estricta sujecion a las disposiciones vijentes:»

7.º Que las prescripciones del artículo 38 aparecen en el capítulo III, titulado *De la votacion en general*, lo que denota del modo mas claro, que incumbe a las mesas escrutadoras en general y de modo privativo, la atribucion de resolver sobre las nulidades a que se refiere el artículo 34, concebido así—«Será nulo todo voto: 1.º que esté firmado por el elector: 2.º que tenga algun calificativo o cualquiera palabra, o signo por

donde pudiera reconocerse el voto: 3.º que recaiga en persona inhábil, o que no designe con claridad al elegido: 4.º que contenga mas nombres que los precisos,» etc.....

8.º Que así mismo incumbe a las mesas de escrutinios generales, ántes que a las parciales, el pronunciarse conforme a lo dispuesto por el artículo 35, que dice: «En los votos equívocos, pero que se refieran a un candidato señalado por la opinion pública *resolverán* las mesas receptoras, (mas bien escrutadoras) como jurados, aplicándolos al ciudadano a quien creyeren referirse.»

¿Cuál el objetivo de la ley para estatuir en toda eleccion y de una manera irremisible los escrutinios generales?

¿Se dirá que la mente es solo de contabilidad electoral, para que se reunan los votos de las localidades y se adaten las cifras del ciudadano que haya obtenido la mayoría, y, así sucesivamente, la de los demás electos?

Error! Las mesas escrutadoras son las síntesis de nuestras elecciones, segun el sistema que nos rige. Tienen la atribucion de proclamar; y para ello tienen tambien que poseer de fuerza o grado las atribuciones de toda institucion que mune derechos, las atribuciones de resolver todos los conflictos resultantes de las elecciones.

Pensando de manera opuesta: sería imposible ninguna proclamacion y mucho ménos otorgar poderes contestados en su mismo orijen: peregrino e incom-

previsible sería la necesidad de segundos escrutinios, en tratándose de las elecciones municipales que se subdividen en distritos casi autónomos: demasiada anómalo aparecería el procedimiento de que los sufragios de una sola provincia, volviesen a ser escrutados *a posteriori* de los escrutinios verificados ya por las mesas receptoras, suficientes para formar la credencial del mandato.

Dar a los jurados que forman las mesas receptoras el derecho de decidir sobre la individualidad del voto y negar a las mesas escrutadoras el mismo derecho, entraña la diferencia mas sutil entre los actos de de una y otra.

La soberanía es injuzgable, llámese de un hombre o de una colectividad. Tanto aquél como ésta, pasado su ejercicio, es decir en la hora de los escrutinios, entran a ser objeto jurídico, materia justificable. Es allí donde la diferencia del criterio encuentra la competencia de cada *juri* y la jurisdiccion local.

Empero: concediendo que el presente caso estuviese totalmente escludido de la doctrina que sustentamos; concediendo que las elecciones de los distritos de provincia, una vez escrutada en sus localidades, solo fuese susceptible de incorporacion y en ningun caso de observacion legal: ¿para qué se hace la remision de los sufragios; con qué fin la ley determina este procedimiento, pues si bastaba para verificar la contabilidad general, una cópia de las actas de escrutinio?

En otro punto hemos dicho yá que la soberanía se forma ascendentemente. A comprobarlo de un modo práctico concurren los escrutinios generales de los votos.

Así, las ánforas de todos los distritos de la república se remiten solo al congreso, para que verifique

el escrutinio general de los sufragios emitidos para presidente y vicepresidentes de la nacion: se le remiten con todas las declaraciones de derecho efectuadas por las mesas escrutadoras locales, para que haga la final proclamacion del legalmente elegido.

Así, los distritos de provincia remiten sus ánforas electorales a la mesa escrutadora de un departamento, para que proclame al senador o senadores que corresponde constituir a su gran unidad electoral.

Y así, dos o mas provincias que elijen un diputado comun conducen sus ánforas ante una sola mesa destinada para hacer la proclamacion de aquél.

En ningun acto electoral como en el del escrutinio, es mas necesaria ni mas tangible la competencia de derecho. Vá a establecerse éste en favor de un representante: para ello se requiere considerar las contenciones que comporta la eleccion, pronunciarse sobre sus nulidades inherentes, formar juicio sobre los hechos latentes y estender un instrumento que solo puede contestarse por las vias constitucionales.

¿Qué poder puede coexistir al lado de otros, sin las atribuciones propias de su institucion?

¿Lo jurídico escluye a lo político? ¿Hay en las esferas civiles tribunal o corporacion autónoma que no sea competente para deslindar las contenciones que se rosan con el ejercicio de su jurisdiccion y dentro los ámbitos de la rama social que ejerce?

III

Hagamos un paralelo legal entre la competencia que atribuye el artículo 17 a las mesas inscriptoras-

y receptoras, para decidir las contenciones, con la que el derecho demostrado de la ley que examinamos, mune a las mesas de escrutinios generales bajo caracteres mas altos.

La inscripcion y recepcion del voto son hechos primarios: marcan los dos primeros períodos de la eleccion. Actos de tal naturaleza solo pueden ventilarse y se ventilan ántes de depositar el sufragio: sus *jueces* son puramente de hecho. De ahí que nuestro sistema abre recursos judiciarios.

El escrutinio aparece como hecho secundario, hecho susceptible de infracciones cometidas dentro la esfera de la eleccion: sus jueces de exámen son los que constituidos en mesa de escrutinio general, deciden sobre esas infracciones, verifican los votos, dán nacimiento al derecho del representante electo y le proclaman. Nuestra ley no reconoce recurso ante el judicial contra estas resoluciones.

Las mesas inscriptoras y receptoras fallan sobre las contenciones externas del sufragio: las mesas de escrutinios generales, deciden sobre las internas de la eleccion. Resuelven las primeras toda cuestion anticipada al ejercicio del deber electoral: resuelve la última sobre las que han sobrevenido a aquéllas.

Derívase de esta doctrina, que las mesas receptoras, al verificar los escrutinios parciales, no tienen ni pueden tener ninguna de las facultades de derecho establecidas para las mesas de escrutinios generales, porque se lo prohíben la transicion del período de recibir votos al de escrutarlos en su totalidad y la intervencion tenida en los actos del sufragio.

Y bien: ¿los distritos electorales de provincia, verifican escrutinios parciales o generales, en cuanto a la eleccion de senadores?

¿Puede sostenerse que los resultados de cifras anotadas en las actas de escrutinios parciales, no sean modificables en el escrutinio general de la capital, toda vez que se encuentre falsedad en el número, vicio en los votos, infraccion en la forma, defectos, equívoco, o finalmente, nulidades radicales de especie?

Todo ejercicio parcial es de mero hecho: el ejercicio general es el único que crea derecho, *non causat pro causa*.

Ante las mesas escrutadoras de departamento, las parcialidades se consideran llanamente como individualidades concurrentes, por razon de que el representante que se elije, no pertenece a la aislada soberanía de una circunscripeion, sino a la que resulte de las circunscripciones asistentes al escrutinio.

Luego, sus decisiones tienen que tocarse sobre cuanto aparece en lo interno de las elecciones parciales, sobre cuanto sale del mal ejercicio electoral.

Allí la competencia y jurisdiccion incontestable de los distritos de provincia para escrutar sus elecciones y proclamar a sus representantes locales: aquí la competencia y jurisdiccion para escrutar los votos de todos los distritos y proclamar a los representantes de la colectividad departamental.

La simplicidad de esta doctrina es tal que para comprenderla, parece que basta apelar al buen sentido y al espíritu de la justicia.

Legislacion extranjera.

I

Una nutrida y laboriosa esposicion sobre operaciones electorales de diversos países de Europa y

América, resalta en los escritos a que replicamos; pero desgraciadamente, parece que los pasajes que se encuentran a propósito de la materia en debate, viniesen más bien a fortalecer nuestras teorías, ántes que las adversas.

Demostremoslo rápidamente con las propias versiones del señor Méndez.

FRANCIA.—«*El escrutinio general* de votos para cada departamento se hace en la respectiva capital en pública sesion y bajo los cuidados de una comision del consejo general. El presidente de esta comision proclama representantes del pueblo en número de los que debe elejir el departamento, a los candidatos que han obtenido mas votos segun el orden de la mayoría relativa.»

«*Verificacion de poderes.*—La asamblea nacional, es la única que juzga de la *validez* de los poderes de sus miembros.»

El sistema francés, abedecó a una centralización o unitarismo clásico. Sin embargo; la mera *verificacion* de poderes atribuida a la asamblea, hace ver con todo fundamento, que la corporacion encargada de proclamar a los diputados no se halla desnuda de la facultad de dirimir las contenciones electorales. Verificar poderes, o sea el exámen concreto de credenciales, no importa resolver las cuestiones anteriores a la expedicion de éstas. Los poderes como todo instrumento del estado civil, reconocen grado, o sea oríjen con competencia propia.

ALEMANIA.—«*El escrutinio* de los votos tiene lugar inmediatamente de cerrada la votacion en público y alta voz. Las boletas que no están en papel blanco, las que llevan señales distintas, las ilegibles o incomprendibles, las que contienen mas de un nombre o

las de persona *ineligible*, las que contienen protestas o condiciones se declaran nulas anexándolas numeradas al acta. No se cuentan en los resultados del escrutinio.»

«Las actas se remiten a la capital de la circunscripción electoral. Allí, tres días después de las elecciones se publican los resultados de las diversas secciones reunidas y es proclamado diputado el candidato que ha obtenido la mayoría absoluta de votos.»

«Se remite al *Reichstag* todo el legajo de la elección; pues a él solo pertenece la verificación de los poderes.»

Notable a la vez que incomparable diferencia entre el sistema francés y el nuestro, con el que presenta Alemania.

No hay *escrutinio general*, sino mera publicación de las actas parciales, remitidas por las circunscripciones electorales. Los escrutinios de cada comuna, pasan no obstante, por las decisiones de los funcionarios destinados a la recepción de votos: llenan éstos la facultad que en Bolivia concede la ley a las mesas de escrutinios generales: resuelven las contenciones de hecho y de derecho, tienen una atribución mixta, atribución que les permite recaudar los archivos de la elección y enviarlos al *Reichstag*, para el caso de una verificación de poderes contestada.

Competencia y jurisdicción plena, primariamente ejercida y con los alcances presupuesto, de que es susceptible, toda resolución de origen.

INGLATERRA.—«Una nueva ley votada en 1868 a título de experiencia y por limitado tiempo, decidió que el derecho de conocer sobre las elecciones contestadas perteneciera en lo venidero a las cortes de derecho común, siguiendo un rol formado entre ellas. Se sabe

que son tres: la corte del *Banc* de la Reina, la corte de *l'Echiquier* y la corte de los comunes.» El acto de 1868 es aplicable a la Escocia donde los litigios se someten a los jueces de la corte de casacion».....

Hé ahí el reflejo de la fundamental doctrina que sostenemos. La Gran Bretaña independiza de su Parlamento la atribucion de decidir contenciones, sin obstruir por cierto con tal práctica, la de *verificar, examinar o calificar* los poderes de sus representantes, que en severa teoria, es mision inmensamente distinta a la de decidir cuestiones de derecho *eleccionario*.

País en que los publicistas y hombres de estado buscan la ciencia en los hechos sociales, abandonando los sistemas especulativos, somete al poder judicial todas las decisiones resultantes de un acto político, sin considerar en mucho lo que puede llamarse soberanía colectiva: modela el régimen jurídico del derecho electoral; y da constancia de que éste debe tener jueces con competencia primaria, procedimiento y jurisdiccion local, que no puede confundirse con las atribuciones del legislativo. Pasa adelante de todas las prácticas empíricas.

Terminaremos este párrafo, copiando algo apropósito que se encuentra en un libro sobre sistemas electorales, escrito por un publicista americano:

«Confundir, dice, dos actos esencialmente distintos: el acto de decidir una asamblea sobre un punto dado y el acto de elegir un pueblo sus representantes en el gobierno, era un error gravísimo.»

«La Inglaterra, iniciadora feliz del gobierno parlamentario, no tiene una constancia escrita despues de su *Magna Charta* y del *Bill of rights* que señalan las dos grandes revoluciones sociales y políticas de aquel país, donde la libertad es una verdad que sirve de

ejemplo y de admiración al mundo: camina reformando paulatina y sábiamente sus instituciones. Mas, el número de los derechos civiles y sociales del pueblo inglés, tiene que buscarse en el largo camino de los siglos colocado en los distintos períodos que siguieron a Guillermo, el conquistador.»

«A esa tradición de amor y gloria que forma las instituciones del pueblo inglés, está vinculada con caracteres especiales la cámara baja y su constitucion orgánica: acaba de vincularsele otra raíz—la de que los *litijos electorales*, van a parar a los estrados ordinarios. Ya no es la cámara de los comunes la que tiene pendiente de un hilo de su palabra el juzgamiento de un partido, la negacion o concesion de un derecho jurídico!» (1)

SUIZA.—«Las elecciones se hacen por voto secreto; el acta de cada una de ellas se formula por los miembros de la mesa competente, remitiéndola al gobierno cantonal, quien hace el cuadro de las votaciones de los diferentes colejos y lo pone en conocimiento del público.»

Calificacion de poderes.—«Apénas reunido el consejo nacional, procede a la calificacion de poderes: los miembros de eleccion contestada se retiran de la discusion que les es concerniente,» etc.....

(1) LUIS V. VARELA—*La Democracia Práctica*, París, 1876.

El sistema suizo, es tan diverso de los que se han anotado anteriormente, como diverso es también organización política y su desenvolvimiento electoral.

Gobierno federal, se asienta sobre bases de un orden mixto que permite al ejecutivo renovar las elecciones, si alguno de los electos no ha obtenido la mayoría absoluta y un número de sufragios igual al cuarto de los electores inscritos. Tal combinación se explica perfectamente con el mero cuadro de publicidad que forma cada gobierno cantonal de los resultados de los colegios electorales: se explica con la remisión de las reclamaciones que se presentan en un término perentorio por conducto del mismo ejecutivo; y con la prohibición de que en el consejo nacional ningún miembro pueda tomar parte en la calificación de sus poderes, ni en las deliberaciones, antes de que su elección haya sido calificada.

La Suiza ha buscado y busca aliar los dos altos poderes representativos del estado, por medio de la mútua participación de sus atribuciones. Así, no le daña ni producen choques desgraciados la calificación de poderes en un solo grado, después de la intervención preparatoria del ejecutivo.

ITALIA.—«El escrutinio de votos de cada sección tiene lugar en la capital del colegio, por la mesa central, proclamándose el resultado por el presidente de ella.»

«Las actas, protestas y reclamaciones se remiten en seguida a la cámara de diputados, a quien únicamente pertenece la calificación de sus miembros.»

Pueblo que ha dormido y duerme en el marasmo electoral, sin conquistar ni la independencia de su cámara alta, no es difícil encontrarlo con semejante absolutismo singular y único: proclamar representantes,

mediante escrutinio general y someter a la cámara de diputados la calificación de poderes, que aun no se han perfeccionado, y que van siempre envueltos en cúmulos de nulidades.

Dice el autor del libro político que en otro lugar hemos citado yá, refiriéndose a la decadencia en que se mantiene Italia sobre materias electorales:

«El movimiento reformista ha caído siempre ante las tradiciones y costumbres de un país en que importantísimos hombres iniciaban en mayo de 1872 la formación de la *Associazione per lo studio de la rappresentanza proporzionale* bajo los caracteres del siglo y que pueden espresarse en este programa del Congreso internacional de Amsterdam—¿cuáles son los medios más prácticos en un gobierno representativo, para asegurar la voluntad popular?—la libertad de las elecciones y la *sinceridad de los votos*.—Sin embargo, en la conferencia de Florencia, puede decirse que es en la que más ampliamente se ha discutido la cuestión».....

«Quedarán, pues, salvados los dos errores que se prohijan: el no crear *poder propio para las decisiones electorales*, y el no dar proporcionalidad al sufragio, para que las mayorías no sojuzguen a las minorías.»

ESPAÑA.—«Las reclamaciones o protestas contra las elecciones municipales se juzgan en primer grado por el cuerpo municipal asistido de los miembros de las mesas electorales y en última instancia por la comisión provincial.»

«Las reclamaciones o protestas contra las elecciones provinciales se juzgan en primer grado por la diputación provincial y en última instancia por el tribunal respectivo.

«El senado y el congreso se pronuncian sobre la legalidad de las elecciones que les conciernen.»

Hé ahí otro sistema homogéneo en todo su tipo y que manifiesta la intervención que en primer grado ejercen las mesas electorales y las diputaciones de provincia para resolver las contenciones de derecho originadas por el sufragio. Los segundos grados tienen autoridades destinadas para entenderse en caso de recurso: luego, al parlamento no puede corresponderle el primero y último grado, sin violentar todos los quicios en que jira su sistema, desde la elección de municipios a los ayuntamientos provinciales, hasta la de diputados a las córtes.

PERÚ Y CHILE.—Casi ninguna observación, y ménos paralelo comparativo, ni por razón de la forma, ni por la especie misma, es posible hacer con el sistema indirecto que rige en los dos países vecinos.

La elección de dos grados ha tenido por jenuino norte el absorber los derechos primarios de las juntas electorales, en favor del legislativo, poder ante el que se han ventilado a medida de las pasiones y de la fuerza de los partidos, la voluntad de los electores y de los pueblos.

El Perú, sigue en ese sentido, aun mas atrás que Chile. Su ley caduca de 1861 todavía no ha sido reformada: permanece con sus vicios y defectos radicales, encerrada en un exclusivismo ajeno de la democracia y del verdadero sistema representativo.

Chile acaba de hacer una reforma; pero solo en algunos procedimientos, que, por lo visto han sido tomados del último sistema inglés. Mantiene no obs-

tante el sistema indirecto, y ello le dá jérmen para no situar todas las resoluciones electorales en su lejítimo terreno.

Censurando tal conducta, se lee en el notable comentario de las constituciones de la América meridional, los conceptos siguientes, que son la descripción gráfica de los errores, que tanto aquellos países como el nuestro dejaban entrever afuera.

«Segun la atribucion 1.^a del artículo 57, (reficiéndose a la constitucion boliviana de 1868) cada cámara es competente para calificar las credenciales de los diputados; o sea decidir sobre la ilegalidad de su eleccion. Si hubiésemos de tomar literalmente la espresion «calificar credenciales,» pudiera pensarse que la intervencion de las cámaras legislativas en la eleccion de sus miembros, estaba reducida a resolver sobre la autenticidad y legalidad de la credencial que comprueba la eleccion. En esa hipótesis las cuestiones sobre la legalidad misma, serían resueltas de antemano por empleados del órden eleccionario, y si se quiere, del órden judicial, a fin de simplificar la accion de las cámaras en una materia que no puede atribuírsele competencia sino subsidiariamente, por no ser de carácter legislativo. Pero otra es probablemente la intencion del inciso constitucional citado, y apénas puede dudarse que abraza todas las cuestiones relativas a la eleccion de diputados.»

«Aun tomado así, queda por saber, si las cámaras califican *motu proprio* y como paso prévio a sus trabajos legislativos la eleccion de todos sus miembros, resolviendo sobre su legalidad; o si solo proceden a tomar en consideracion el asunto en caso de reclamo y respecto de los miembros sobre los cuales versa él. El primer camino se ha seguido siempre en Chile, Bó-

livia y el Perú, causando no pocas turbulencias durante las sesiones preparatorias de las cámaras, dedicadas por muchos días a ese único objeto. Trae gran pérdida de tiempo y muchas animosidades que son malísimo preliminar de las tareas a que las cámaras van a consagrarse y en las cuales deben prevalecer la calma y la imparcialidad. Es además un contrasentido, que diputados no calificados y entre los cuales puede haber algunos ilegalmente electos entren a decidir sobre la elección de aquellos cuyas credenciales hayan de examinarse con antelación. No es sino después de calificada una gran mayoría, cuando ésta puede con visos de razón usar del derecho que nos ocupa, respecto de los restantes miembros; pues solo entonces habrá entre los primeros un número suficiente para resolver por mayoría de toda la cámara, sobre la elección de la minoría por calificar. Pero esa misma mayoría ha sido calificada por otra que no lo había sido y cuya elección acaso no haya sido legal. El hecho es que el espíritu de partido prevalece en todos los casos y que aquel que ha obtenido mayor número de diputados empieza por abusar de esa ventaja, haciéndola tan grande como lo es posible por la esclusión de los diputados que pertenecen al partido contrario y cuya presencia le incomoda.»

«Ménos espuesto a objeciones es el otro procedimiento que limita la intervención de las cámaras a los casos de reclamo sobre la elección de determinados miembros. Estos reclamos se hallan reducidos a un corto número y acontecen ordinariamente cuando algún candidato no ha recibido credenciales de la autoridad o corporación respectiva, en tanto que, pretende haber obtenido mayor número de sufragios que el candidato provisto de credencial. Otro caso en que la ca-

lificación es indispensable tiene lugar cuando por guerra de partidos y dualidad de funcionarios electorales se presentan en una cámara diputaciones dobles; pues ambas no podrían continuar sin aumentar el número de diputados correspondientes a la sección representada por la doble diputación.»

«No hay duda de que aun en estos casos el espíritu de partido dá las mas veces las resoluciones sobre calificación; pero se disminuyen notablemente las ocasiones de ponerle en ejercicio, lo que ya es mucho conseguir en la imposibilidad de obtener decisiones siempre justas de parte de miembros irresponsables que van a las cámaras como los ejércitos interesados en disminuir todo lo posible el ejército de sus contrarios. En la constitución de los Estados Unidos de Colombia (artículo 63) se ha reducido hasta donde es dable la oportunidad de calificar los miembros del cuerpo legislativo y por tanto los peligros de resoluciones parciales que solo tienden a compactar las mayorías, haciéndolas mas desenfrenadas por falta de oposición inmediata. Cierito es que las instituciones colombianas se prestan mas a esta simplificación; porque segun ellas (artículo 40) «corresponde a los estados de la Union determinar la manera de hacer el nombramiento de senadores y representantes» y las cámaras nada tienen que hacer con la eleccion de sus miembros perfeccionada de antemano, sino es en el caso que provee el citado artículo 63, a saber, «cuando por algun estado se presenta un número de representantes o de senadores mayor que el que les corresponde y todos exhiban credenciales en debida forma.»

«Pero aunque esta restriccion sea mas propia de un sistema federativo que de otro unitario, no lo es peculiar y puede muy bien adoptarse para todos los

sistemas, dando a la corporacion o junta que hace el escrutinio y decide sobre la eleccion la facultad de oír los reclamos que contra su decision se presenten y concediendo apelacion para ante otro cuerpo que resolveria definitivamente y calificaría la eleccion del candidato. Cuando recordamos todos los vicios del sistema acostumbrado no vacilamos en acoger de preferencia el que acabamos de indicar.» (2)

Legislacion y jurisprudencia patria.

La democracia como el Cristo de la redencion debía y debe aun pasar por todas las pruebas de viejas tradiciones, de sistemas arrancados de escuelas puramente utilitarias, o de doctrinas que no obstante del respeto que se merecen los pueblos en que calentaron, siguen la ruta de las reformas impuestas por la experiencia y el paulatino desenvolvimiento con que crecen las instituciones populares.

Así, cuando al abrirse el siglo, nació Bolivia con todos los caracteres de república representativa; nació tambien el derecho histórico, puesto hoy en debate. Lo fundó el primer reglamento electoral dictado por el mariscal Sucre en 9 de febrero de 1825, en su artículo 14: lo continuó el reglamento provisional expedido por el libertador el 26 de noviembre del propio año y lo homologó, en forma de principio, la primera constitucion del estado [atribucion 5.^a del artículo 26.]

(2) JISTO AROSEMENA.—*Constituciones de la América meridional*, París, 1872.

Las juntas electorales, a través del sistema indirecto de triple grado con que se planteó en América el gobierno representativo, aparecieron resolviendo todas las contenciones de hecho ligadas a su institución.

Cruzaron sin réplica con las cartas del 31 y 34 y los reglamentos de 13 de setiembre del 31; 6 de noviembre del 33 y 4 de noviembre del 34: se manifiestan latentes cerca del sistema mixto, (indirecto y directo) traído el 39, con las leyes electorales, dictadas *a posteriori* de la carta de este año y demás disposiciones que se sucedieron hasta el 61.

Son notables durante el lapso de estos treinta y seis años las prescripciones de la ley de 17 de junio del 43 y del decreto reglamentario de 5 de abril del 48, que aclaran y amplían inmensamente las atribuciones de las mesas electorales. La ley de 2 de octubre del 51, las reduce en algo, por lo que toca a las declaraciones sobre incompatibilidades, pero debe considerarse que la conquista al respecto verificada el 39, fué desterrada de las cartas del 43 y del 51, motivo que hacía eficientes prescripciones destinadas a resguardar en su oríjen electivo un principio que no había fructificado.

II

Es en la carta política del 61, votada por los diputados electos mediante el reglamento del 29 de enero, que aparece por primera vez consignada la atribución camaral de CALIFICAR los poderes parlamentarios, en los términos siguientes: «Artículo 26.—Son atribuciones de la asamblea: 1.^a calificar la eleccion de los

diputados, mandar hacer la eleccion de los mismos, separar a estos temporal o definitivamente,» etc...; y es procreada por esa misma constitucion la ley electoral de 9 de agosto del mismo año, en que se encuentra esta disposicion: «Artículo 19.—Las juntas municipales, (mesa de escrutinio general segun el artículo 10) resolverán sin otro recurso y a pluralidad de votos, cualquiera duda o incidente que ocurra ante ellas, o las mesas receptoras, al tiempo de la votacion o *escrutinio*.»

En la carta del 68 aparece reanudada la atribucion de calificar poderes por el parlamento. La del 71, recoge el texto, pero evitando el *inciso* que atribuía tambien a la asamblea la facultad de mandar hacer elecciones de diputados. Las del 78 y 80 conservan la prescripcion llanamente.

Todas las legislaturas ordinarias a partir del 62, reunidas en las administraciones de Achá, Melgarejo, Moráles, Ballivian y Frias, fueron convocadas y electos sus miembros bajo el principio de la facultad contenciosa ideada el 26, conservada con frases mas o menos *precisas* en todas las leyes y reglamentos relativos y reconociéndose ya la atribucion parlamentaria de las calificaciones, que ninguna de las constituciones anteriores lo habia declarado, ni reconocido como derecho propio del legislativo, ántes del 61.

Aportó el reglamento provisional de 20 de marzo del 77 introduciendo algunas ligeras variantes en el procedimiento de votacion, pero ninguno, en cuanto a la histórica atribucion, erijida al lado de un vicioso y prescrito sistema, cual era el de la eleccion indirecta. La base 9.^a de la ley de 10 de febrero del 78 crea la intervencion judicial para los casos de inscripcion y votacion, casos de puro orden privado y anteriores al

sufrajo; mas, deja espedita, como la ley que actualmente rige, la competencia de pleno derecho mantenida por las mesas de escrutinios generales; pues no hay texto que espresamente les haya desnudado de esta facultad, ni poder que se haya determinado para que la ejercite.

No se diga que ese poder reside en las cámaras, a virtud de la atribución de calificar las credenciales de sus miembros; tampoco se diga que salvada por antecedentes prácticos la de entender sobre las incompatibilidades constitucionales, de implícito esta arrastra a las que derivan de aquella.

El *principio* de calificar los poderes fundado por la misma legislatura que conserva a las mesas escrutadoras con la competencia para lo contencioso, no confunde lo que real y efectivamente se llama y debe llamarse *calificar*; autenticar la credencial, verificar la legalidad de su procedencia de una fuente con auteridad para franquearla, examinar que no está contestada en la especie, ni alterada en su direccion. Por el contrario marca la distincion rigurosa que debe observarse entre el hecho electoral que mediante decisiones legales, viene a convertirse en derecho, para optar una credencial.

Verdad que hasta el 39 las incompatibilidades electorales, no se incorporaron en nuestras constituciones políticas. Verdad tambien que apenas allegados los primeros casos, no obstante de las facultades que unas y otras leyes del orden político concedían a las mesas escrutadores, una práctica constante ha levantádoles tal concesion y conduciéndola a las cámaras, vinculando la especie con la calificacion; pero ello no confunde ni puede confundir tampoco la competencia, sobre actos electorales de origen institucional.

La confusión se ha establecido entre la resolución sobre incompatibilidades y la ratificación abstracta de los poderes; no entre esta atribución y la de juzgar las contenciones precedentes al mandato.

III

La jurisprudencia en todos los órdenes de la administración pública, al paso que la historia de una ley, es la coetánea que guarda sus existencia civil.

Al calor de la atribución que defendemos en pró de las mesas escrutadoras, se cuenta un sin número de resoluciones pronunciadas con el reglamento del 77 y la ley del 78 en plena vigencia.

Esta última presidió las elecciones del 81 que introdujeron por vía de reclamo lo ménos una veintena de diputaciones contestadas, a las cámaras del 82 y 83.

Ninguna de ellas verificó acto legislativo alguno, negando la competencia con que en casi todas habían decidido controversias electorales, y por el contrario, tratándose de la incompatibilidad de un senador por La Paz, juzgada y decidida por la mesa escrutadora de los votos departamentales, se estrañó el requisito de reclamación ante la cámara respectiva, sin la que se creía vencida y ejecutoriada aquella resolución. La cámara de diputados, procedió de manera idéntica en casos iguales.

Al presente: la jurisprudencia ha homojenizado las decisiones de las mesas departamentales de Potosí, La Paz y Santa Cruz, tratándose de elecciones de sena-

dores; y tratándose de la de diputados, parece que el número pasa de quince distritos electorales, en que los vencedores, pertenecen a diversos bandos políticos.

¿Los funcionarios de aquellas y estas mesas, que han creído ejercer una competencia enteramente arreglada a ley y a la jurisprudencia de todos los tiempos: o la buena fé con que los adversarios sostienen contraria doctrina, estarán equivocadas?

Recurso judicial contra los escrutinios.

Hé ahí la última cuestión a que ha dado lugar la elección de senador por La Paz realizada en el último mayo.

Se comprende que en forma reclamatoria y conforme a las prácticas desenvueltas hasta ahora por nuestro sistema parlamentario, sea permitido recurrir a las cámaras, contestando la legalidad de una credencial; pero no se comprende cómo pueda llevarse esta acción ante un juez ordinario.

Negamos en lo absoluto al judicial la atribución de reabrir escrutinios y de decidir en segundo grado sobre actos que se tocan ya no con la calidad individual de la elección, sino con los resultados finales de ésta. Le negamos esa competencia porque no hay ley escrita que le autorice, ni hay un solo caso de jurisprudencia semejante que se conozca en el país.

Basta considerar que no se ha ideado en el mundo ni en código alguno, juez falto de jurisdicción, cuya ausencia, ausenta también inevitablemente la competencia.

El juez de un distrito o partido que solo puede administrar justicia, dentro de su localidad, no es juez para ejercitar la misma accion en una jurisdiccion a que se agrupan los diversos distritos de un departamento.

Lo parcial nunca puede sacrificar lo general, ni hay competencia que absorba la jurisdiccion.

La facultad de proclamar a un senador o diputado pertenece por su mismo orijen al orden público de las colectividades: ante éstas desaparece el orden privado, único que jira cerca de la institucion judicial. Luego no existe ni la ficcion de competencia.

Las mesas de escrutinios generales se constituyen por un acto jurisdiccional de las municipalidades departamentales. La tradicion histórica hace notar que aquéllas no son sino la delegacion de éstas. Se arguye la incompetencia de las mesas para hacer declaraciones sobre hechos contenciosos; pero ¿cómo sacrificar su jurisdiccion ante un juzgado que solo posee autoridad en una de sus secciones?

¿Pueden ser justiciables o recurridas las decisiones de un tribunal departamental, ante un juez de distrito o provincia?

El derecho civil define las jurisdicciones por el domicilio, asi como el derecho penal define consuetudinariamente la competencia, por la categoria de los hechos.

El domicilio político se infiere lo mismo que el civil, así que toda jurisdiccion conferida en materia electoral, no puede propasar los límites de la localidad en que funciona el juez de partido llamado a resolver las cuestiones sobre CALIFICACIONES O VOTACIONES, a que se refiere el artículo 17 de la ley electoral.

Entrando a otra clase de soluciones: ¿quién es el juez o tribunal que juzga a los *jurados* miembros de

una mesa escrutadora, por faltas o delitos legales cometidos en el ejercicio de sus funciones?

Nuestras leyes no dan esa incumbencia a los jueces de partido. No hay funcionarios irresponsables en el mundo, fuera de los representantes legislativos por el uso de sus opiniones; pero deliberar sobre actos que se creen justiciables civilmente, lleva consigo la facultad de justiciarlos penalmente, o de señalarles estrados inferiores.

El cargo legal nace del hecho civil: las infracciones son faltas que tienen sanción en todo país. Luego, quien no tiene competencia, ni puede hacerlos residenciar penalmente, mal puede residenciar los actos jurídicos que producen aquella emergencia.

Conclusiones.

El unitarismo es la fuente creadora del derecho parlamentario absoluto para la *calificación* de los poderes camarales, en todos sus ámbitos: el federalismo descentraliza en mucho esa facultad ominímoda. Mas, no siempre puede conservarse la noción salvadora, cuando la sorprende el brillo de una doctrina arrojada por el pueblo maestro de las libertades representativas.

Encontramos en esta polémica, de mera labor diaria, a uno de los esforzados adalides del sistema reformador, defendiendo un punto tan opuesto como aislado, desde que se le introdujo en el derecho escrito de Bolivia; encontramos al ilustre escritor señor Méndez defendiendo la omnipotencia de las cámaras para decidir sobre las elecciones de sus miembros en única y

absoluta instancia; la dictadura parlamentaria, erijida en base representativa, socolor de *calificar* poderes!

1861 marca el nacimiento de esta atribucion pura y concisamente determinada, para contrastar las credenciales conferidas por las mesas de escrutinios generales: 1883 marca la fecha en que esa misma facultad aparece aun mas limitada y obsequida en parte al ejecutivo. (3)

En una pira pública se quemó inapercibidamente la nave llamada *calificacion de poderes*; y el senado, cámara de origen que votó la ley del 12 de noviembre del año anterior, se presenta con la túnica de la reforma, iniciada en el 77 y 78 a escribir los siguientes motes, que en verdad, se merece la ley a que nos referimos—

Primer fragmento de la institucion electoral, entregado a las mesas inscriptora y receptora de votos. Segundo, adjudicado al poder judicial.—Tercero, vuelto a las mesas de escrutinios generales.—Cuarto, obsequiado al ejecutivo.—Quinto, conservado por las cámaras.

Ley sin escuela determinada, sin un tipo claro, ni como el sistema suizo en que la eleccion solo aparece como una rama del consejo nacional; ni como el inglés que ha conquistado la fiel espresion representativa, entregando a las mas altas córtes del reino las decisiones contenciosas en grados recurribles; ni como ningun otro de forma descentralizada, dá lugar a estos debates y dará a muchos otros.

La reforma, pero estrictamente ajustada a las leyes de la ciencia y a la práctica de países mas aban-

(3) LEY ELECTORAL.—*Seccion 2.^a, capítulo IV.*

zados, es, indudablemente la que se reclama por la opinion.

La reforma solicitaríamos tambien nosotros, bajo de algun sistema completo que no confunda las atribuciones electorales, que no desparrame la competencia de decidir contenciones: que no funde facultades aparentes en favor de jueces, a quienes no es posible todavía equiparar, en pueblos en que frecuentemente se esclama—*justice, nosce te ipsum!*—con los únicos jueces electorales del mundo—los de Inglaterra:—que la atribucion parlamentaria de *calificar poderes* se delimite constitucionalmente, y que en final sea una verdad práctica la democracia representativa.

Nuestras opiniones implícitamente ván a defender los actos de jurisdiccion y competencia con que se han espedido las mesas escrutadoras de Potosí, Santa Cruz, La Paz, y otros distritos electorales de provincia.

En tal sentido: quede aun mas constancia de que nuestra tarea pertenece a una discusion de puro derecho, y de ningun modo a un choque de opiniones partidaristas.



APÉNDICE

Competencia y jurisdicción electoral

Las opiniones banderizas que a veces forman haz en sofismas de puro interés, no tienen ya cabida cuando la ley deja entrever su cauce, sin conferir favores a ningún partido, ni violentar los dictados de la razón.

Con verdadera pena hemos leído en el órgano que sirve al partido del general Camacho, el siguiente concepto erróneo: «la mesa escrutadora de los votos para senador por el departamento, no tiene atribución para revisar los escrutinios de provincia.»

¡Qué confusión de las doctrinas que rigen el derecho electoral, y qué sofisma tan deformante a la fiente de nociones, que por su mismo escolasticismo pertenecen ya hoy a la vulgaridad!

Los *juris* electorales en este país y en todos los del mundo ejercen sus funciones dentro de un ámbito de competencia relativa al mandatario que deben proclamar: su jurisdicción la limita la localidad que ese mandatario debe representar.

¿Un senador según nuestro derecho público, representa a solo un distrito de provincia, a dos; o a la totalidad de distritos que componen el municipio departamental?

Indudablemente que representa a cada uno y a todos los distritos que forman el departamento. Por consiguiente, para escrutar los votos de senador y hacer su proclamación, se requiere competencia que decida a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los sufragios contenidos en cada ánfora de provincia.

Ramas dispersas dentro de una jurisdicción señalada, tienen que contarse, verificarse y apreciarse, como las diversas pruebas que en un pleito se exhiben ante el tribunal *a quo*.

De otra manera ¿cómo se explicaría la creación y necesidad de las mesas encargadas de proclamar a los senadores departamentales? ¿Serían corporaciones automáticas, que apenas confrontasen las cifras anotadas en los escrutinios de provincia? ¿Y cómo se explicaría la jurisprudencia observada al respecto, desde que Bolivia entró al sistema representativo?

¿Quién sabe si la misma mano que ha trazado el concepto que refutamos, no ha concurrido también alguna vez a robustecer esa jurisprudencia!

El senado es cuerpo de deliberantes que representan grandes masas, grandes unidades de unidades diseminadas. Luego, la proclamación de cada uno de esos deliberantes se hace por un gran núcleo que escruta los sufragios dispersos de toda la jurisdicción, falla con plena competencia sobre la validez o invalidez de éstos y proclama al legalmente elegido.

No puede: no debe arrogarse nunca la atribución de rectificar los escrutinios relativos a elecciones de mandatarios a la segunda cámara—la de diputa-

dos—porque esa competencia y esa jurisdicción pertenecen al jurado local que nombra a aquéllos; pero puede y debe rectificar todo escrutinio parcial, relativo al senador, para incorporarlo en el gran escrutinio de la proclamación.

Ningún interés derivante nos dicta las aclaraciones de este escrito. Sabemos que la mesa escrutadora de esta ciudad vá a pronunciarse, o se ha pronunciado ya sobre una dualidad de personas de un mismo nombre, y que este asunto ha hecho deducir a «La Razon» el erróneo concepto a que contestamos. Quede desligado él, del punto doctrinario que sola y limpiamente tomamos a cuenta.

Allí, sobre aquel asunto, puede interpretarse por pasión o conveniencia política cualquier opinión. Nos alejamos inmensamente de él. La mesa debe llenar su cometido a la luz de la ley y de la justicia, proclamando de senador por La Paz a quien quiera que sea el candidato.

(El DEBER—La Paz—mayo 31.)

La intervención judicial en las elecciones

Entramos al debate propuesto por «El Comercio» del miércoles último, y para no pecar de difusos, *precisaremos* las faces de la cuestión que creemos iniciales para llegar a una conclusión lójica.

¿La intervención judicial, es o puede ser general sobre todas las decisiones de la mesa inscriptora de ciudadanos, receptora y escrutadora de votos: o es y debe ser llanamente concreta a hechos justiciables que

nacen y fenecen en una misma estacion y que no trascienden del órden privado al público?

¿Cuáles los efectos jurídicos de la intervencion; y cuáles los alcances razonables del artículo 17 de la ley electoral en vijencia?

Sostenemos que los recursos judiciales no pueden sino referirse a las resoluciones particulares y de órden privado que se pronuncian en la calificacion de ciudadanos, o en el ejercicio del sufragio; es decir que jurídicamente recaigan sobre hechos susceptibles de modificacion o enmienda, y que se toquen con las personas o los partidos dentro de un lapso de tiempo que dé lugar a cumplir un fallo judicial de último grado.

Sostenemos igualmente, que los efectos de la intervencion deben ser rejidos como se rijen todas las acciones ordinarias de la vida civil: última instancia, o ejecutoria, sin que pueda haber mérito jamás para volver a abrir la demanda clausurada por ministerio del derecho.

Basado así el precepto que dice—«Las cuestiones que se suscitáren CON MOTIVO DE LAS CALIFICACIONES O DE LAS VOTACIONES, serán resueltas respectivamente por las mesas inscriptoras o receptoras a mayoría absoluta de votos, pero si los interesados no se conformasen con la decision, tendrán espedito su derecho para llevar el asunto ante el juez de partido, quien juzgará breve y sumariamente, sin mas recurso que el de nulidad, de que conocerá la córte superior del distrito que fallará tambien en el fondo;» resalta del modo mas claro que la intervencion conferida a los jueces ordinarios, no es general a las tres mesas que jeren tan el ejercicio del derecho político, ni comprende las cuestiones de órden público, reservadas intrínsecamente al poder que recibe e interpreta el sufragio; es concreta a las

resoluciones sobre personas e incidentes de la calificación o de la votación, pero de ninguna manera atañe a las decisiones de escrutinio, en que no existe ya persona jurídica justiciable.

Tomemos ejemplos latentes.

Se ha llamado en Sacaba y Tarata a la intervención judicial para que decida dos cuestiones oriundas, en las mesas inscriptora y receptora. El poder judicial ha entendido y se ha espedido en ellas, haciendo surtir sus efectos concretos sobre los hechos ocurridos y las mesas cuyos fallos fueron revocados.

¿Cómo se podría recurrir contra la resolución de una mesa escrutadora, que esplicitamente importa la declaración de un derecho, solo examinable en la hora de su ejercicio y privativamente por el poder de que ha de hacer parte la persona a quien se imputa ese derecho?

Figurémonos que la justicia ordinaria revoca la decisión proclamatoria de un senador o diputado hecha por la mesa escrutadora: ¿cuál el efecto de la resolución judicial? Ninguno; porque la materia no es justiciable en el orden civil, porque solo las cámaras son competentes para fallar sobre los poderes de sus miembros y porque, finalmente, tal atribución encomendada a un poder extraño que no puede ni debe gravitar sino sobre los conflictos del interés privado y civil, introduciría una verdadera confusión, sin ejemplo en el derecho público del mundo.

Uno de los fundamentos del principio de la independencia de poderes, es el respeto mútuo de sus resoluciones. Ni el legislativo puede atribuirse facultad para reabrir los fallos del judicial, ni éste puede preterir a aquél en el ejercicio correcto de sus atribuciones.

Luego, toda resolución final que lleva por base el escrutinio es irrecurrible a los tribunales ordinarios de justicia. Su único y soberano tribunal es el legislativo.

Basta para convencerse de ello una lectura atenta del texto de la misma ley que obliga a estas escursiones. *Calificación o votación* (no escrutinio), son las dos únicas estaciones políticas que permiten hechos recurribles, y que pueden dar mérito a resoluciones judiciales con efectos prácticos. El escrutinio y la proclamación consiguiente, que es el fallo del *juri ad hoc* encargado de hacerlo, no puede revocarse ni rehacerse por los tribunales comunes.

Volveremos a la disquisición de otras faces, si hay réplica.

(EL DEBER—La Paz—junio 6.)